

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

DICTAMEN ALG N°

90/21

Señor Ministro de Educación:

Las presentes actuaciones han sido traídas a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto a fs. 1541/1549 por el Dr. José Ignacio KONKURAT, en su carácter de apoderado de la Sra. Rosana Carina ROSAS, contra el Decreto N° 2512/20 (fs. 1395/1403) por el cual se declaró cesante a la Sra. Rosas por las causales previstas en el artículo 80 inciso e), en concordancia con el artículo 85 inciso c) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, por incumplir con los deberes establecidos en el artículo 5° incisos d), h) e i) de la misma ley y artículo 122 incisos a), d) y f) de la Ley N° 2511.

I. Cuestión de forma: El recurso de reconsideración fue interpuesto en tiempo y forma, conforme lo establece el artículo 95 del Decreto N° 1684/79 -Reglamentario de la Ley N° 951-, en tanto que el Decreto impugnado fue notificado con fecha 23/10/2020 (fs. 1432) y el día 29/10/2020 (fs. 1515) la recurrente solicitó vista de las actuaciones y suspensión de plazos, los cuales fueron concedidos por 5 días conforme a la Disposición N° 4/21 DGEP (fs. 1523) notificada con fecha 1/02/2021 (fs. 1524).

Luego de transcurridos los 5 días de la vista otorgada, y reiniciado el plazo recursivo, la quejosa presenta su libelo impugnatorio en fecha 9/02/2021.

En consecuencia, teniendo en consideración la vista conferida y la suspensión de plazos otorgados por la Disposición N° 4/21



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

DICTAMEN ALG N° 90/21

de la Directora General de Educación Primaria, el recurso de reconsideración fue interpuesto en legal tiempo y forma. Por ende, se procede a su análisis jurídico.

II. Cuestión sustancial: la recurrente alega la nulidad del Decreto N° 2512/20 por encontrarse viciado el elemento causa y la motivación del acto administrativo. Posteriormente alega una serie de nulidades procesales que serán tratadas de manera particular siguiendo el orden esbozado por la quejosa y finalmente plantea una serie de inconstitucionalidades respecto de las normas fundantes de la sanción aplicada.

a) En primer lugar, la Sra. ROSAS alega que el acto impugnado carece de causa por ser falsos e inexistentes los hechos que se consideraron como antecedentes. Alega que el presente proceso se inició a raíz de una denuncia falsa de la Sra. RODA, alegando persecución gremial y malos tratos, hechos que al entender de la recurrente no existieron. Entiende que todas las acusaciones se basaron en un único testimonio que precisamente resulta contradictorio a otros obrantes en autos.

En este punto cabe señalar que la denuncia presentada por la Sra. RODA dio inicio a un procedimiento sumarial de cuya investigación emergieron nuevos hechos que motivaron el dictado del auto de imputación consistente en once causales achacadas a la docente, alguna de las cuales se tuvieron por acreditadas parcialmente, en tanto que en otras

primó el beneficio de la duda a favor de la administrada; inclusive en algunos casos se determinó que de la prueba producida no se advertían las



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

1562
FOJAS

EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

DICTAMEN ALG N° 00/21

irregularidades atribuidas (tal el caso de la acusación n° 10, véase Dictamen del Tribunal de Disciplina N° 60/19- fs. 1285/1296-). Ahora bien, varias de las acusaciones estuvieron sobradamente acreditadas, y en esos casos las probanzas que lo acreditaron no se basaron en un único testimonio, sino por el contrario se fundamentaron en diversos medios probatorios, tal así: Declaración testimonial de la Sra. Susana Vanesa BERANGO (fs. 52/53), María Haydee PEREYRA (fs. 78), María Jimena PENSOTTI (fs. 206/210), Alejandro María MARTOS (fs.216/219), Sentencia del Tribunal de Cuentas obrante a fs. 102/103, Informe del Tribunal de Cuentas de fs. 221, entre otros.

Por todo lo expuesto, el primer agravio de la recurrente queda desestimado atento encontrarse probados varios de los hechos enrostrados en la imputación, los cuales algunos se corresponden con los planteados en la denuncia primitiva y otros fueron emergiendo de la investigación desplegada por la Administración en el sumario en cuestión.

El segundo de los planteos incorporados por la recurrente se titula: “B) Vicio en la motivación de la Disposición N° 55/12”, y en el desarrollo de los argumentos defensivos entiende que el mero relato de los acontecimientos plasmados en dicha disposición no constituyen motivación suficiente.

En este punto, cabe señalar que las presentes actuaciones se iniciaron en el año 2016. No existe a lo largo de todo el procedimiento administrativo disposición alguna que lleve por número 55/12, tampoco se advierte que existan resoluciones o decretos que lleven tal numeración y que sean de otros años. En consecuencia, el planteo

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

1563
FOJAS

EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

DICTAMEN ALG N° 90/21

referido a la falta de motivación de una disposición que no pertenece a estos autos deviene de imposible tratamiento.

b) Más adelante, bajo el título Nulidades Procesales, la recurrente detalla vicios y violaciones de derechos que considera que ocurrieron en el procedimiento. A continuación, daremos tratamiento a cada uno en particular.

I- Violaciones de derechos Sanciones anticipadas: En primer lugar, la recurrente entiende que ha sido objeto de una condena anticipada en ocasión de haberla separado de su cargo y trasladado durante la tramitación del sumario a otro establecimiento educativo.

Al respecto, cabe señalar que no resulta ser este el expediente ni el momento procesal oportuno para plantear el agravio en comentario, sino que el mismo debió introducirse al momento de la notificación de la Resolución N° 1364/17 de la entonces Ministra de Educación, que resolvió separar provisoriamente de todos los cargos a la agente sumariada.

No obstante ello, cabe decir que la separación preventiva del cargo de la docente se dictó en el marco de lo establecido en el artículo 106 apartado g) de la Ley N° 1124 en concordancia con lo establecido en el artículo 244 de la Ley N° 643 a fin de evitar que la permanencia de la agente sumariada en el lugar de trabajo pueda perjudicar la actividad investigativa u obstaculice la tramitación del sumario.



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

DICTAMEN ALG N° 90/21¹.-

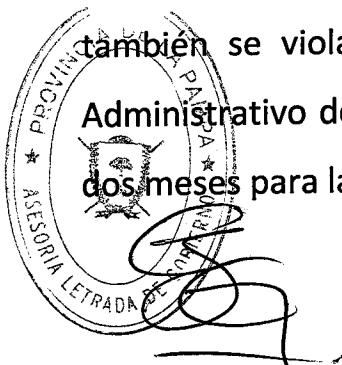
Es decir, la separación provisoria de los cargos de la Sra. Rosas tuvo el carácter de precautoria o preventiva con el claro objeto de asegurar el ejercicio de la potestad disciplinaria, lo cual difiere de la naturaleza sancionatoria alegada por la recurrente.

Ello, sin perjuicio que *“...Las medidas preventivas o precautorias que se adopten en un sumario- en el caso traslado de un agente- toda vez que dependen de una evaluación legítima por parte del órgano de aplicación, que se deriva de su poder disciplinario, para apreciar la oportunidad o conveniencia de disponerlas y que, además, están legalmente limitadas en el tiempo, no son susceptibles de ser impugnadas mediante recurso administrativo...”* (conf. PTN, Dict. 95: 312; 98:37; 124:372, 151:590; 251:72).

Por lo expuesto, este órgano desestima lo argüido por la quejosa en tal sentido.

II. Nulidades procesales. Violaciones de derechos. Procesos ad eternum y sin límite de tiempo.

La recurrente se agravia por el excesivo tiempo de tramitación del sumario e invoca vulneración de la garantía de plazo razonable. Al efecto entiende que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas excedió el plazo de 80 días que tenía para resolver, como así también se violaron los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, que al entender de la recurrente cuenta con dos meses para la tramitación del sumario.



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Abesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

DICTAMEN ALG N° 90/21.-

En este sentido, la recurrente cita equívocamente el artículo 46 segundo párrafo de la ley de procedimiento administrativo, el cual no resulta aplicable al procedimiento sumarial, puesto que el plazo de 60 días allí indicado refiere al plazo con el que cuenta la Administración para responder pretensiones concretas a fines de la constitución del silencio administrativo.

Nótese que los plazos y la legislación invocados por la recurrente no se corresponden con los establecidos en la normativa aplicable al efecto. Así, el Reglamento Interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en su artículo 55 bajo el "Título Investigación Administrativa" establece que el plazo del procedimiento será de ocho (8) meses a partir de la designación del Instructor, el que podrá ampliarse.

Al respecto, cabe mencionar que *"El plazo para que el instructor investigue es ordenatorio y no perentorio, de modo que su vencimiento no determina la caducidad de la investigación aún no realizada. Se trata de un plazo prorrogable, expresa o tácitamente, que puede ser ampliado; sólo ante una demora injustificada cabe establecer la responsabilidad del instructor, en cuyo caso debe apreciarse prudencialmente cuándo la inactividad es censurable, y tenerse en cuenta que en la etapa de investigación el instructor tiene una amplia discrecionalidad; por ello, es que*

no se computan las demoras causadas por diligenciamiento de oficios, pericias u otros trámites, cuya duración no depende del instructor. De la demora injustificada del instructor se puede derivar su responsabilidad, pero



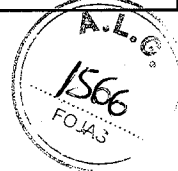
NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

DICTAMEN ALG N° 90/21

no la nulidad de los actos del procedimiento ya cumplidos". (PTN, Dictamen: Tomo 249, Página 635)

Ahora bien, de las constancias de las actuaciones se desprende que la instrucción del sumario se dictó mediante Resolución ME N° 986/17 (fs. 130/133) en fecha 22 de agosto de 2017, y no en el año 2016 como entiende la recurrente. Posteriormente, mediante la Resolución N° 860/17 (fs. 143/144), el Fiscal General de la FIA dio curso al sumario administrativo instruido por el Ministerio y delegó la instrucción en el Tribunal de Disciplina. Seguidamente en fecha 20 de septiembre de 2017 (fs. 147) las instructoras sumariantes del Tribunal de Disciplina se avocan al conocimiento del sumario ordenado.

A partir de allí, la investigación sumarial estuvo signada por numerosos actos procedimentales tendientes a impulsar, por un lado el procedimiento sumarial y, por el otro a dar respuesta a las numerosas presentaciones de la sumariada.

Así, en el procedimiento sumarial además de advertirse una copiosa actividad probatoria manifestada en declaraciones testimoniales y demás documental (Informes del Tribunal de cuentas), se observa también una amplia y activa participación de la sumariada en ejercicio de su derecho de defensa planteando nulidades del procedimiento, impugnando prueba (fs.756/766) y recurriendo en cuanta oportunidad la quejosa lo creyó conveniente. (fs. 789/793).

En consecuencia, el tiempo que insumió el diligenciamiento de la prueba como el avocamiento y resolución de las



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

DICTAMEN ALG N°

90/21

impugnaciones deducidas por la quejosa en modo alguno exceden el “plazo razonable” al que hace referencia el artículo 8°, inc. 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 11.245, resuelto el 1 de marzo de 1996, párrafo 111 y caso “López Álvarez v. Honduras”, del 1 de febrero de 2006, respecto de la interpretación que debe darse al concepto de “*plazo razonable*” sostuvo que “*debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso*”, esto es, “*El plazo razonable que garantizan la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos ha de ser determinado ... en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto; ...*” (CSJ 604/2014 (50-R) /CS1 – RECURSO DE HECHO - Ramos, Sergio Omar s/ causa n° 36.298/13).

Cabe recordar que Nuestro Máximo Tribunal de Justicia Nacional ha determinado que la irrazonabilidad de los plazos en los procedimientos administrativos está dado por “... *prolongados lapsos de inactividad procesal, puestos de manifiesto por la propia autoridad administrativa, atribuibles inequívocamente a dicha entidad ...*” -en ese caso, la actuación sumarial duro “...*dieciocho años desde el acaecimiento de los hechos supuestamente infraccionales y tras quince años de haberse dispuesto su apertura ...*”(“Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol.169/05” - expte. 105.666/86 SUM FIN 708).



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Abesoría Letrada de Gobierno

A.L.G.
1568
FOJAS

EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

DICTAMEN ALG N° 90/21 .-

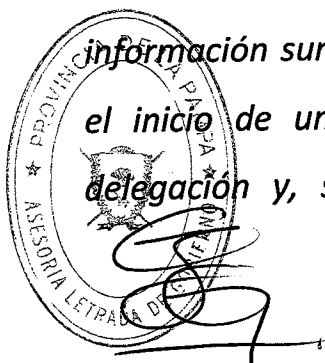
En el presente caso, tal como se mencionó anteriormente, median circunstancias particulares, como por ejemplo la ampliación de sumario a otras agentes, las numerosas declaraciones testimoniales como las copiosas presentaciones impugnatorias de la sumariada, que certifican la “razonabilidad” del plazo transcurrido entre el avocamiento a la instrucción por parte de las instructoras sumariantes del Tribunal de Disciplina hasta la clausura del procedimiento y posterior aplicación de la sanción.

En consecuencia, no corresponde hacer lugar al argumento del recurrente en este aspecto.

III. Nulidades procesales. Violaciones de derechos. Proceso secreto.

En este punto la recurrente se agravia del carácter secreto de las actuaciones, las que se llevaron a cabo durante un año sin notificarla y permitirle su participación.

En primer lugar, cabe distinguir entre la información sumaria llevada adelante por la FIA a raíz de la denuncia realizada en el mes de octubre de 2016, y ordenada mediante Resolución N° 883/16 (fs. 6/7) en los términos del artículo 52 del RIFIA, que en su parte pertinente dispone: “...previo a resolver sobre la admisibilidad de la denuncia, el Fiscal General, en caso de estimarlo necesario, podrá ordenar una información sumaria. Declarada su admisibilidad, el Fiscal General ordenará el inicio de una investigación administrativa o sumario disciplinario, su delegación y, si correspondiere, designara Instructor o Asistente...”, del



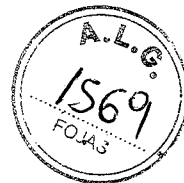
NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

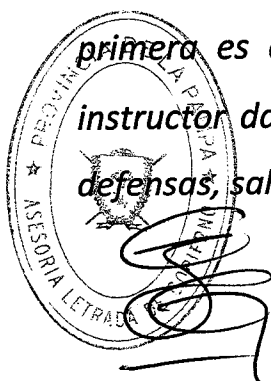
DICTAMEN ALG N° 90/21

sumario disciplinario aconsejado por el Tribunal de Disciplina (fs. 90/93) e instruido por el Ministerio de Educación a través de la Resolución N° 986/17.

A dicho sumario disciplinario le es de aplicación supletoria el artículo 233 de la Ley N° 643, el cual reza “... El sumario será escrito, secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo, y sólo la autoridad que lo dispuso, una superior o el superior jerárquico del instructor podrán requerirlo durante la sustanciación...”

En este punto la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido lo siguiente: “...Las actuaciones sumariales por naturaleza, implican determinada reserva en su sustanciación, en tanto los temas que se investigan, o bien deben ser analizados mediante actuaciones no públicas, o bien deben guardar reserva frente a la vinculación con los sujetos sometidos a la actividad sancionatoria del Estado, dado que hasta la aplicación de una sanción, gozan de la presunción de inocencia. El derecho de defensa del sumariado debe ejercerse luego de la clausura del sumario ya que, en la primera etapa de investigación, el sumario es secreto y no se admiten debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de pruebas. Para ello el sumario debe mantener el carácter reservado hasta tanto se inicie la etapa contradictoria...”. (Dictamen N° 303:36)

En el mismo sentido, en otro dictamen expresó que: “... en el proceso sumarial, se pueden distinguir dos etapas. La primera es de investigación; en ella, el sumario es secreto hasta que el instructor da por terminada la prueba de cargo; no se admiten debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de pruebas. Esta etapa concluye con la



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

DICTAMEN ALG N° 90/217.-

clausura del sumario. La segunda etapa, cuya apertura se produce luego de la requisitoria si hubo algún sumariado, es ampliamente contradictoria; en ella, el sumariado puede tomar vista de las actuaciones, efectuar sus defensas y proponer las medidas de prueba que estime oportunas...” (PTN Dictamen N° 63, de 22/05/2014).

De lo transcrito anteriormente resulta fácilmente advertible que no existieron las violaciones de derechos que alega la recurrente, puesto que la instructora sumariante no hizo más que cumplir con lo que al respecto indica la normativa; esto es, luego de terminada la prueba de cargo, realizó el auto de imputación y la citó a declarar. (véase fs. 443).

Entonces, una vez más la alegada violación de derechos no se vislumbra en los presentes obrados.

IV. Nulidades procesales. Violaciones de derechos. Interpretación parcial de la prueba. Violación a la sana crítica.

La recurrente alega que no existió comprobación de la persecución gremial y de los malos tratos denunciados, en tanto que de los testimonios se advierte odio hacia la sumariada.

En lo que respecta al tema de la valoración parcial de la prueba ya anticipamos nuestra opinión al inicio del análisis del recurso.

No existió como afirma la recurrente una valoración parcial de la prueba testimonial. Tal es así que, respecto de la primera imputación efectuada a la docente Rosas consistente en maltrato a



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

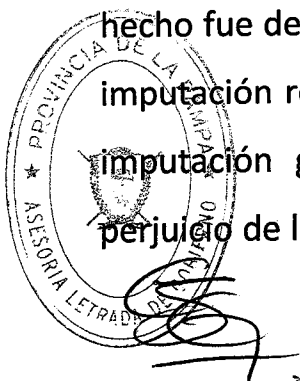
DICTAMEN ALG N° 90/21¹.-

la Sra. Leticia Soledad RODA, el propio Tribunal de Disciplina a fojas 1291 vta, comienza diciendo: *“...Respecto a esta acusación las afirmaciones de los testigos no son coincidentes...”*, incluso sostiene que *“...convivir laboralmente con una persona tan conflictiva como lo fue la señora Rodas, resulta ser un atenuante para la sanción que se propone...”*. No obstante ello, el Tribunal entiende que *“la Sra. Rosas debería haber mantenido una postura conciliatoria (...) haciendo uso de canales administrativos y de comunicación pertinentes con el propósito de encontrar alternativas que descompriman la escala de violencia...”*.

Es decir, la instrucción no solo ponderó las declaraciones de los testimonios que corroboraban una conducta irregular de la sumariada sino también aquellos realizados a su favor.

Por otro lado, si consideramos la segunda de las acusaciones, tal la de propiciar malos tratos a docentes de la institución, los miembros del Tribunal han entendido que *“... las opiniones de los testigos también difieren según sus propias experiencias...”* y por todo ello y otras consideraciones tenidas en cuenta, terminan sosteniendo que *“... se considera parcialmente acreditada dicha acusación...”*.

Finalmente, respecto a la alegada inexistencia de comprobación de la persecución gremial, cabe señalar que si bien tal hecho fue denunciado por la Sra. Roda a fs. 3, el mismo no formó parte de la imputación realizada a la agente Rosas, conforme se desprende del auto de imputación glosado a fs. 441/443. En consecuencia, no se advierte el perjuicio de la sumariada, la cual fue sancionada por otros hechos imputados



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

DICTAMEN ALG N° 90/21

y probados, los cuales precisamente no se identifican con la persecución gremial esgrimida en la presente impugnación.

Es decir, de la investigación preliminar algunos de los hechos denunciados no fueron siquiera imputados (tal el caso de la persecución gremial), en tanto que otras acusaciones fueron acreditadas parcialmente, tal como se mencionó precedentemente. De todos modos, los malos tratos en los que recala la recurrente en su impugnación no fue la única imputación realizada, sino que la agente resultó sancionada también en virtud de otras acusaciones que lograron acreditarse no solo con testigos sino con basamento en otros medios probatorios, tal el caso de los incumplimientos en las rendiciones de gastos -período julio- diciembre/2014, enero-junio/2015, julio-diciembre/2015, enero-junio/2016, sobre las que volveremos más adelante.

En consecuencia, no hubo una valoración parcial de la prueba, tal como lo propone la recurrente, debiéndose rechazar tal planteo.

V. Nulidades procesales. Violaciones de derechos. Origen en una falsa denuncia.

Todo lo dicho por la recurrente bajo este acápite respecto de la denuncia de la Sra. Roda que diera inicio a la investigación, ya fue tratado con anterioridad.

No obstante, una vez más se reitera que la denuncia cuestionada fue el puntapié del inicio de una investigación disciplinaria, la cual se amplió a otros hechos a medida que avanzaba la etapa



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

DICTAMEN ALG N°

90/21

de recolección de prueba de cargo. Concluida la misma, la instructora sumariante a fs. 441/443, realiza una serie de imputaciones, parte de las cuales se tuvieron por acreditadas conforme Dictamen N° 60/19 del Tribunal de Disciplina obrante a fs. 1285/1296.

Por ende, el hecho de que los acontecimientos denunciados por la Sra. Roda no hayan podido ser acreditados en su totalidad, no empaña el resto de la investigación, en la cual emergieron otros hechos irregulares que finalmente se tuvieron por probados.

Por ello, este agravio y supuesta nulidad procesal, también deben desestimarse.

VI. Nulidades procesales. Violaciones de derechos. Utilización de instrumentos ilegales, denuncia anónima.-

Como se mencionó en el punto anterior, el hecho de que todas las circunstancias denunciadas por la Sra. Roda no se hayan podido acreditar, no impide que la denuncia sea un instrumento válido para dar inicio a una investigación.

Así, la denuncia se realizó de manera personal, en sede de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, de conformidad a lo establecido en los artículos 49 y 50 del RIFIA, y artículo 226 última parte de la Ley N° 643, labrándose Acta que guarda las formalidades establecidas en el artículo 227 del mismo cuerpo legal.



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

DICTAMEN ALG N°

90/21

Posteriormente, la denunciante Rodas fue citada y ratificó la denuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 235 de la norma citada y artículo 52 del RIFIA (véase fs. 26).

Por todo lo expuesto, el carácter de la denuncia que diera inicio al procedimiento resulta un instrumento perfectamente legal, realizado acorde a la normativa aplicable, desechándose por esa razón el argumento en contra de su validez.

Por su parte con “denuncia anónima”, entendemos que la recurrente se refiere a la nota periodística glosada a fs. 158. En este punto resulta pertinente señalar que el Tribunal de Disciplina toma conocimiento de la misma a raíz de una comunicación efectuada por la Directora General de Educación Primaria donde informa que se realizó una visita al establecimiento, adjuntándose el Informe de intervención con las consideraciones y apreciaciones sobre la situación de conflicto, el que luce a fs. 156/157

Entonces, resulta pertinente señalar que no solo obra en autos una nota periodística (que tranquilamente puede ser incorporada a fin de ser materia de investigación) sino demás intervenciones realizadas desde las áreas pertinentes del Ministerio de Educación plasmadas en el informe realizado por la Secretaria Técnica de la Dirección General de Educación Primaria que da cuanta de la situación acontecida en la Escuela N°



De tal manera, la reunión de auto convocados a la que hace referencia la quejosa resulta ser un Acta de la que no solo

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

DICTAMEN ALG N°

90/211.-

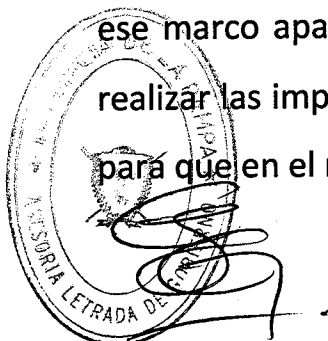
participó personal docente de la institución, sino también la mencionada Secretaría Técnica y la Coordinadora de Área, no advirtiendo este órgano obstáculo alguno para que dicho material haya sido incorporado a la investigación.

VII. Nulidades procesales. Violaciones de derechos. Mutación. Cambia el objeto de la investigación.

Aquí, la recurrente se agravia respecto al cambio de objeto de la instrucción.

Con relación a la mutación de los hechos materia de investigación, cabe citar lo que al respecto establece el artículo 234 de la Ley N° 643, que reza: “... El instructor se limitará a la investigación de los hechos denunciados. Si durante la sustanciación del sumario se denunciaran o surgieran nuevos hechos que den lugar a la instrucción de sumario, el instructor los pondrá en conocimiento de la superioridad para que se resuelva la formación de otro o la ampliación del que se tramita. Cuando el imputado sea el mismo, la instrucción ampliará directamente el sumario en trámite...”.

De acuerdo al artículo transcrito, el instructor en el marco de la instrucción y en la etapa de prueba de cargo tiene la tarea de indagar, averiguar y recolectar elementos probatorios. Si en ese marco aparecen nuevos hechos, también debe investigarlos para luego realizar las imputaciones pertinentes, las que serán notificadas a la imputada para que en el momento procesal oportuno efectúe su defensa.



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

DICTAMEN ALG N°

90/21.-

Cabe hacer notar, que la alegada “denuncia anónima”, que conforme lo dicho en el punto anterior no revistió tal carácter, se conoció en el marco de una información sumaria, y en base a los hechos que surgieron de la misma y demás informes de los que el Tribunal tomó conocimiento, es que la instructora sumariante realizó la imputación de fs. 441/443 ya no en el marco de una información sumaria sino de un sumario disciplinario dispuesto por Resolución ME N° 986/17.

Por ello es que no se advierte violación de derecho alguno, por cuanto la imputación de los hechos fue realizada ajustándose a la normativa aplicable.

VIII. Nulidades procesales. Violaciones de derechos. Pliegos realizados contra ley y guionadas por parte de la Administración.

Luego de la lectura de los argumentos esgrimidos por la recurrente bajo este acápite se advierte que los mismos redundan en una crítica general a los pliegos a tenor del cual debían deponer los testigos. No existe una crítica concreta y razonada sobre algún punto particular de los mismos.

La diferencia en el contenido de los interrogatorios que indica la recurrente (entre los obrantes a fs. 24 a 78 en comparación al de fojas 184) no resulta indicativo de invalidez del último de los mencionados, toda vez que los primeros se desarrollaron en el marco de una información sumaria, en tanto que el restante se celebró durante el curso del sumario administrativo específicamente dirigido contra la docente



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

DICTAMEN ALG N°

90/21

Rosas, y donde el conocimiento de los hechos por parte de la instructora a esa altura de la investigación era más acabado, por ello el mayor detalle en los interrogatorios.

Respecto a la última de las acusaciones planteadas en este punto por la recurrente sobre maniobras persecutorias por parte de la Administración en razón de haber ampliado el sumario a personas que testificaron en su favor, resulta una acusación falaz y carente de argumentos.

Si bien la recurrente no especifica quienes fueron los docentes a los que se les inició sumario, este Órgano entiende que refiere a las docentes Errea y Meneses (*véase* fs. 445/445) y en su caso, la irregularidad achacada consistente en la “*actuación irregular como co-responsables de la cuenta N° 580-82070/1 perteneciente a la escuelas...*”, lo cual resulta materia suficiente para dar curso al sumario pertinente, el que se concretó con la ampliación del sumario, mediante Resolución N° 516/18, obrante a fs. 284/285.

A mayor abundamiento, el agravio esgrimido por la recurrente se desvanece con la lectura del Dictamen N° 13/17 (fs. 90/93) donde el Tribunal de Disciplina aconseja no solo la instrucción de sumario contra la agente ROSAS, sino contra la propia denunciante, agente



Por lo expuesto, la presente objeción debe

rechazarse.

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

DICTAMEN ALG N°

90/21

IX. Nulidades Procesales. Violaciones de derechos. Nulidad del dictamen 60/19.

La recurrente plantea la nulidad del Dictamen N° 60/19, basándose en que el mismo está motivado en fuentes ilegales, además de resultar contradictorio.

Al respecto los planteos sobre “denuncia anónima” y “testimonios “parciales” ya fueron abordados en los puntos anteriores a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

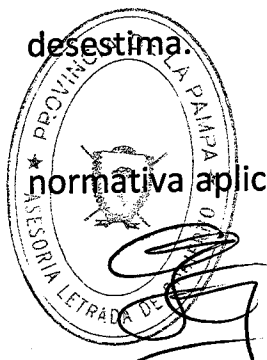
En lo que resta, el Dictamen cuestionado, cumple acabadamente con los requisitos establecidos en el artículo 61 del RIFIA, en consecuencia la nulidad planteada debe desecharse.

X. Desconocimiento de la documental presentada por esta parte.

No se advierte desconocimiento de la documental aportada por la parte, la que luce agregada en autos y citada en los dictámenes que la recurrente ataca. Ocurre que la misma no logró desvirtuar el resto de la documental también obrante en autos, consistente en Sentencia N° 3489/2016 del Tribunal de Cuentas, obrante a fs. 102/103 e Informe del mismo órgano glosado a fs. 221.

Razón por la cual este planteo también se **desestima.**

c) Finalmente la recurrente sostiene que la **normativa** aplicada en el presente proceso (artículo 5 incisos d), h,) e i) de la



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

DICTAMEN ALG N°

90/21

Ley N° 1124, y artículo 122 incisos a), d) y f) de la Ley N° 2511) resulta inconstitucional.

Al respecto, es trascendente apuntar que ésta Asesoría Letrada ya brindo opinión jurídica en Dictamen ALG N° 87/20 (fs. 1364/1375) sobre la legalidad de la medida adoptada mediante Decreto N°2512/20. En este sentido allí nos remitimos.

Sin perjuicio de ello, respecto de la inconstitucionalidad planteada se recuerda que el Poder Ejecutivo carece de facultad para expedirse sobre la validez constitucional de las normas consagradas en las leyes N° 1124 y 2511, como también sobre cualquier otra norma, cuyo control le compete exclusivamente al Poder Judicial conforme lo establecido por la Constitución de la Provincia de La Pampa, en la Sección Segunda "Poderes Públicos", Capítulo III "Poder Judicial", Título Segundo -Atribuciones y Deberes-, Artículo 96. Ello es así, a raíz del principio de división de poderes que hace a la esencia de nuestro régimen constitucional careciendo, consecuentemente el Poder Ejecutivo de las potestades correspondientes para declarar la inconstitucionalidad de norma alguna (Conf. Dictamen 262:176 del PTN).

Consecuentemente, la Administración Pública solo tiene competencia para resolver en el marco de la legislación del caso y así ejecutar la normativa sancionada por el Poder Legislativo, tal como lo hizo en el presente caso.

En consecuencia, la inconstitucionalidad argüida deberá ser encausada por la vía correspondiente.



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6668/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA (E.I.N N° 1428/2016).

DICTAMEN ALG N°

90/21

III.- Consideración Final:

Por todo lo expuesto, considerando que muchas de las objeciones alegadas por el recurrente no son más que la reiteración de argumentos expuestos con anterioridad en otras instancias y que fueron analizadas en su totalidad en la presente opinión jurídica, ésta Asesoría Letrada de Gobierno, en el marco de las atribuciones otorgadas por la ley N° 507, recomienda el rechazo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. ROSAS a fs. 1541/1549

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 13 ABR 2021



Guadalupe Gálcerán
Guadalupe GÁLGERÁN
ABOGADA
Secretaría Letrada
Asesoría Letrada de Gobierno